

5-1461/5

cop
An
dico
ro del
omo
con
en
Pocu
ara
da
ne
on
el
n
tole
ra
en
es
e
c



Seicuta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Nomine Domini. Sea á todo manifesto: Que Nosotro Manuel Texeunela, y Nicolas Blasco Alcaldes, Jorge Andue y Juan Texeunela Regidores, y Joseph Maria Sindico Procurador Puntos del Lugar de Audilla y Ayuntamiento del mismo, estando juntos en las casas de dho Ayuntamiento como lo tenemos de vno y cotumbre de nos juntar para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes á dha Universidad en los referidos nombres de nuestro buen grado sin rebocar Procurador alguno, á ora de nuevo reconocemos por esta Escritura que como tales Alcaldes, Regidores y Sindico Procurador damos todo nuestro poder, tan cumplido y bastante qual tenemos, á Dⁿ Thomas Pallas, Dⁿ Joseph Felix Lope, y Dⁿ Eugenio Baylin Procuradores del Numero de la Real Audiencia Residentes en la Ciudad de Zaragoza, á todo junto y cada uno de por sí, para que por nosotros y en nombre nuestro, con la expresada caridad, quedian dho Procuradores juntos, y cada uno de por sí interviniera e intervinieran en todo, y cada uno por pleitos, Questiones peticiones y Demandas, Civiles, como Criminales, que al presente tenemos, ó en adelante tuviéremos, con qualquiera que

personas, y puesto, de qualquier estado y condición
que sean, an demandando como defendiendo, y pare
ciendo, y paxiscan, en qualquier Audiencia, Cortes y tri
bunales, y ante quales quier señores Justices y Justicias de
su Magestad, así Eclesiásticos como Seculares, ante lo qua
les pongan quales quier Demandas, Raques de poderde
escribano, testimonios, Escrituras, y otros papeles, y los pre
sente, juntamente con testigos, y otras probanzas, hagan
Reclamaciones, Requirimientos, protestaciones, Reclamaciones
Excepciones, y Juramentos, Embargos, y desembargos
Licitaciones, Soluciones, y apartamientos de ellas, y de ello. En
tas y Remates, tomen posesiones y amparos, oigan autos
y Sentencias, interpongan, y oigan apelaciones, y suplica
ciones, y lo incidente y dependiente de ellas, y lo mismo
que no está en lo referido nombres y connotales hara
mos, y hacer podíamos a ello presente rindiendo, Para
todo lo sobre dho. y con facultad de poder substituir el pre
sente poder en una o mas veces, y en uno o mas Procura
dores o Procuradores, el poder que requiere y es nece
sario segun derecho y fuero del presente Reyno o en otra
manera en la dho. y el que tenemos y damos podemo
s en ninguna limitación. Y prometemos a cada una de
nos todo lo que por dho. Procuradores o qualquiera
deposiciere sea Executado, hecho y procurado y aquello

no revocar en tiempo alguno. y a ello obligamos nuestras
personas y bienes y lo bienes y Rentas de dho. Lugar donde
quiere acudir y por aver: Hecho fue lo sobre dho. en el
Lugar de Audilla a veinte y nueve dias del mes de Mayo
del año del Señor de mil seiscientos treinta y nueve, r
indiendo a ello presentes por testigos Juan Rojo y Juan An
dré Perinos de dho. Lugar de Audilla.


Yo don Miguel de la Cruz Mercaderal domiciliado
en la Villa de Huesca y por autoridad Real por todos los
Reynos y Señorios del Rey Nuestro Señor Publico Notario
que a todo lo sobre dho. presente fui y asiste.

Escritura de Concordia
del Lugar de Audilla



SELOS SEGUNDO CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARA VE-
DIS. ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y TRES.

Dice Don Juan de Arce, Alcalde ordinario
que ante mí se presentó Don Ventura de los
Rios de la C. de Lima, del presente Reino de Aragón
y de mi Juan Lorenzo de Espinosa mas antiguo
del Acuerdo de la C. de Lima, y notario del mismo
de la presente Ciudad de Lima, y delos
por cuyo nombramiento comparecieron y fueron per-
sonas con. continuadas. Don Juan de Arce
en su nombre propio Don Miguel de Arce, Alcalde
del lugar de Ruedilla en su nombre propio
Don Juan Lorenzo Salazar y de la Sala
Jurista Vea de dicha Ciudad como Jor.
legitimo de Miguel Arce, Juan Andres
mayor, Pedro Villa Alfonso, Francisco
Miguel Andres y Blas Andres, Juan An-
tonio Villa Nicolas y Blas, Gregorio Salazar
y Juan Andres menor y Miguel paco por
dicho lugar de Ruedilla continuados me-
diante poder hecho en dicho lugar de Ruedilla
adecuada a lo con. me de Arce y ganancia

Seiscientos treinta y tres y por Martín Ca
lles vecindad en la Villa de Nueva
y por Autoridad de goberno el presente
Clyno de Aragón publica nro. testifica
do me puse y delata a Mathia Peleya
Nro. de esta ciudad como sea leg. de los
Alcaldes de Nro. Ayuntamiento de este lugar
de Ciudad concurrida mediante poder hecho
en el lugar de Ciudad el mesmo día doce
delo corriente me de abril ganó mil seiscientos
treinta y tres y por el mismo Cudero no
raro de testificando. haientes poder en
aguellos otros Primes por elo infante de
rey otorgar segun ami dho y presente
notario esta escritura testificando por
su thenor legiman hacontado y constado
que lo fue. Las quales cosas pases en los
deferidos nros. Dizecion y por elo lugar
de Ciudad adies quince dias del mes de
Noviembre de año pasado mil seiscientos
veintey siete en esta ciudad y antecho en
D. J. S. de losobles y por mi testimonio
hizo por elo una Escritura de Capitulacion

y Concordia con el Censal de losobles y
Jueves Sobrela paga de los pensiones
delo Censor q. rene ingueto Abiesi
con los Capitulo por la forma que se
contienen en esta Concordia de por el
lo Conservadores de losobles audecan en
D. J. S. de losobles como sea
Procurador y Conservador de losobles
mediante memorial q. presentaron en
D. J. S. de losobles que andase
segun el Ayuntamiento de losobles en
Barasaba el mes de Noviembre de este
periodo en esta Concordia supliendo a
losobles concurrida en presencia del Ayun
tamiento y Conservadores para tomar la
mejor providencia y lo por elo en la
D. J. S. de losobles por su Decreto de D. J. S. y
uno de Marzo de este año mandando
q. para ello concurrida en la por elo
en el presente de losobles de este año el Ayun
tamiento y Conservadores de losobles con el
una persona por elo Cudero con el
der apical por elo para traer a

alguna Union alamencionada Con y
notada este Decreto han concurrido
estas partes para este tratado y sobre
el qual se han tenido diferentes Conferencias
y últimamente hoyra de la fecha han con-
currido las mismas partes en la porada
decho J. D. Ventura de Robles y en
aquellas omeiores via modo y forma
que segun Jure Dio y enotramente
en presencia decho J. D. Ventura
de Robles y con su asistencia y aproba-
cion = Decieron que han acordado y
se hecho hicieron y otorgaron la que
es esta = Adicion alavada Con
en la forma y con los paxos inferidos
siguientes = Lameram = e pactado y con-
cordado entre estas partes que el dho Lugar
quedandole comole quedan asuman
todas las proppias que por la antecedente
Concordia tenia cedido a los Censalistas

haya y sea de su Obligacion el poner
cada uno de ellos y por cada uno de ellos
veinte y seis Cahices de trigo de buena
y de la calidad que es el que se percibe y
cobra por la primicia y este lo haya de tener
y tenga recabido en el granero llamado de
la primicia hasta el dia que se vena a
por el para su Protector para hazer
la entrega de aquel a los Censalistas, sus
Conservadores o persona que ellos nombra-
ren, con cuya porcion y cantidad de
trigo se hayan de contentar los Censali-
tas sin poder pedir otras mas canti-
dad aho ligar por tazon de sus Tenen-
tamientos para entre estas partes que los
Conservadores que se nombraran tengan
obligacion de repartir y librar a los
Censalistas la porcion de trigo que les
correspondiere a cada uno segun sus
Censos y conforme a tanto que les
expresen, siendo de la Obligacion de los

3

Constatas el contentarse con los Libros^{tos} de
 tales quales entregaren y otorgar Apo-
 cas por ende de las pensiones de sus
 Censos a favor del Lugar por aquellos años
 que cobraren = Item por quanto se han
 suscitado varios debates y cuestiones sobre
 pretender los Censalistas cobrar por y
 como propio del Lugar unos trechos
 y pensiones, y de antiguos cobrada este
 de algunos Vecinos suyos y constaba de los
 Libros de dicho Lugar y los Vecinos contra
 quien seguidia alegaban proveyendo
 Duda deon prestamos de ruego que el
 Lugar hauiá tomado para socorrerlos
 y pagandolo en aquellos obligandose
 los dho Vecinos en Comenda de la
 Cantidad de un importe al Lugar y q
 por ello hanran ganado en el año pasado
 de mil seiscientos y treinta por el
 Subreal Ecclesiastico de este Archobispado
 Sentencia definitiva en q se absolua

del pago de dichas pensiones a los que los Censa-
 lista oponian varias razones para evitar
 toda quesiō y discordia sobre este par-
 ticular. Por tanto espacto entre las partes
 que los Vecinos q de antiguos han pagado
 las mencionadas pensiones al Lugar y
 se hallan vacas en los Libros de este como
 tales pensionistas hayan y sean obligados
 alui en el espacto y tiempo de diez años
 empezando desde el presente de mil se-
 cientos treinta y tres, hasta el de mil se-
 cientos treinta y ocho inclusive un Censal
 de seiscientas Libras de Capital y suerte
 principal hauiendo de hacerse esta su-
 cion entrego de la misma Cantidad de este
 la primicia, y dando, y depositando para
 ella encada uno de los dho Vecinos
 cinco Cahices de trigo mediano arriero
 y quatro reales, quedando a bene ficio de
 los pensionistas el hacer o no quedasen
 con menos la Sucion de otras seiscientas

D

4 Libras = Atengase quanto los pensionistas
sean quedan obligados a dar a las seis
cientas Libras Pag^o de Censo sobre el Lu-
gar, sea de su obligación mientras no di-
ren Cumplim^{to} a esta Lición el pagar en
cada mano la pensión correspondiente a
estas Seiscientas entrego al mismo receptor
y tanto, que tocara a los demás Censalistas
el pago de las pensiones de sus Censos,
en el Regazo delor Sinyer siete Catuces
de uno que debe entregarse en cada un
año al Lugar, transfiriendose a proporción
la pensión segun y como fueren leyendo
el Capital = Atengase pauto entred has
5 partes que con la obligación q^h hacen
estos Pensionistas se han en la Lici-
on a las referidas Seiscientas Libras
Pag^o q^h pago de la correspondiente pensión
anual mientras no fueren quedan
libres a qualquierse arauto que por
Vason delor trebudo o pensiones de

aquello en trebuden de breido al Lugar,
y les sean remuadas aquellas de
suerte, que eni ahora ni entrempe al
quien se les queda pedir por Vason de
estas pensiones adeudadas al Lugar
Cantidad alguna a los pensionistas
ni por lo aviento delor debio al Lugar
se les pueda compeler a pagar por causa
de estas pensiones otras mas Cantidad
que la aqui parada y subrogada en
lugar de aquella, y que para seguridad
de esto en los enumer Libros del Lugar
se pongan por nota los pautos de esta
Concordia o Aforacion tocantes a lo referido
6 Atengase pauto entred has partes que con los
estos Sinyer siete Catuces de uno que
se obliga a dar al Lugar en cada un año
se haya de pagar durante y lo suces
lura los Censos sobre el Impuesto en
perando a contarse por primer año el
pago el coraunse de seis Seiscientos

treinta y tres y haviendo pesen á
este regazo la primera Linción clano
deniel Cexaentós treinta y cinco y esto
entregó. Razonado al pñuo que en el año
encho año la Comunidad de Paroia
esto en el Censalista. que hiciera más
conveniencia, y no haviendola por
7 suerte. Item el pago en trezhas par
tes que las pensiones delos años de
Linción queden en y endidas hasta el
tiempo de linción cada uno delos Censos
que entonces se deban satisfacer al
Censalista y si buxer no haviendo quien
haga conveniencia las pensiones adeu
dadas al regazo. Al tanto que tocara
encho Linción al Censalista el cabo
de las pensiones. Item el pago entre
8 dhas partes que la porción del monte
que viene dho lugar llegando al año
de contarle y vender el Conte el pñuo
que vacare haya de servir y servir para

esta Censista en la manera dicha dando
cuenta dello al Senor Jues Protector
para qd señale dho pueblo para hacer
dha Linción y las demas q arriba que
dan pagadas dtras entres años. Item
el pago en trezhas partes que la Linción
que se ha hecho á D. Miguel Franguren
con el pñuo del monte que ha venido
dho lugar que de valida aprovandose co
mo por esta se acuerda, conviene y sea
10 lida en todo y por todo. Item el pago
en trezhas partes que qualquiera Cens
lista o Censalista q por si o median
tes sus leg^{mos} Padres otorgaren Eyo
cas y Cartas de pago de las pen
siones de los Censos segun lo pagado
encho y pñuente porción se avisto
y se entienda haverla cobrado y
aprovado, como si se hubiere hallado
pñuente amoroso. Si hubiere algun

Consalida o Consalida, quero quieren
ajutarse alo pauto desta Accion
e porquien cobrar porentes e contra
ventas las pensiones deus Censos y para
subecobro intentaren pleyto y diligencia
judicial en tal caso los Consalidas
queroogan esta Accion y en adelante
la apouaren hanti tener obligacion
deponerse conus Censos anteriores
en los tales pleyto y diligencias ju
diciales y por porentes todas las
pensiones q se les debieren con las
cotas de puentas de la Conservaduria
pero esto se ha y debe entender a
perjuicio tan solamente de los tales
Consalidas q morieren eno pleyto
pero no de los lugares y deus Vec
por en quanto a esto se ha de estar
alo pauto desta Accion - Item

Especto en todas las partes que hayande
ser y sean Conservadores de la
citada Concordia y esta escritura
de Accion el Pauto que es y por
pempo sera del Lugar de Madrid
Moss Alonso Belenguer, vel de
quien pamiere q se y porentes sera
de este Lugar de Tudella a lo que
se conformes o ala ma^{or} parte de
ellos se le da y atribuya todo el
poder necesario para la execucion
observancia y cumplimiento de lo
pauto en ambas licencias y
de quesea fues Dios sin otra
manera se les puede y debera
y atribuir q se acostumbra en de
miesantes Contratos con pencia
obligacion de pagar las quemas e
todos los años de los fues de

12
ambas licencias para que se vea el estado
de paga de pensiones y Lincion de Conco-
ctas para en todas partes que
haya de ser sea Ties Concomador
y Promotor de la causa Con a
licencia de su Lincion de Conco-
ctas de Cables Oidor de la expedida
el Audencia para que se
nombrare el L. Ties de ella a
quien se da facultad para que
determine qualquiera de las
graves omisiones que se hacen
sobre el punto en ambas licen-
cias nombrando la Substancia
a cuya Decision y Determina-
cion se haya de estar por lo par-
te interesadas sin Recurso alguno.

13 *Memoranda para quella presente*

Adición de sentencias Reglada
con la Cláusula de Voto sin
permanente pacto y demás
privilegiadas que son de su
naturaleza sin que ninguna
de las partes tenga necesidad
de verficar adimplimento para
su observancia y Cumpli-
mientos Loqual oha es
tutaria a Adición así
Reglada y entregada
así el presente notario
Deferon a las partes que
la otorgaban y otorgaron
como en ella se contiene
en presencia dicho Señor

D^{na} Señora de Cobles
quien en virtud de
su Comisión del E.^{to} Acuerdo
la agnos y en ella inscrip-
tu su autoridad y Decretos ju-
diciales La observancia
y cumplimiento de todos
los autos o lo obligaron
estas partes la una ala
otra a vice versa á saber es
Don Juan Antonio Delencuer
y Don Miguel Francuren sus
personas y bienes y otros Pro-
curadores las personas y bie-

nes de otros sus principales
y otros. Repetidamente así
muebles como sinos donde
quiere habidos y por haver lo que
sueron questa obligación
fuese especial y quiesca
y sura los mismos fi-
nes se fuesen que segun
Leyes del Reyno o no
de otra manera deben
tener y surar, De
conocieron y con fe-
saron en los referidos
nombres tener y po-
derer y que rendan

y parecieran otros bienes
Nombre Precario y de
contributo por la parte
observante y cumpli-
ente de la manera q.
la posesion tiene
y material de la
parte inobservante, y no
cumpliente sea ha-
bida por suya y
consola en escritura
puedan ser los
bienes aprehendidos

Sequestrados excoitados in-
ventariados y emparrados
por qualquier Juez
y tribunal Competen-
te y que en los
processos de Aprehension
sequestrados excoi-
tados Inventariados y
emparrados que
por la parte inob-
servante y no cum-
pliente se hubieren
inventados o por otro

introducidos; pueden dar
proposiciones y peticiones
por las causas y Razones
ambas expresadas, y
obtener Sentencias en
ellos con qualquiera
artículo así en pri-
mera instancia
como en grado de
apelación no solo por
lo que se les debiere de
juro pasado en esta

Adición sino también por
las Cortes que en Nazon
dello hubieron obtenido
Licencia las otras par-
tes en la referida nom-
bre Vinunciaron
sus Propios Jue-
ces que juramentaron
arriba otra Jurisdic-
ción respectivamente
al Conocimi-
ento de la Real

Audiencia de lo que
sintió el Reyno de Ara-
gon y quiesieron
fuese variado. Fuesen
de un juez á otro y
de una Instancia á
otra remunerando
qualquiera de
cepiones fuesen
y leyes que a
lo referido

Se opongian = Acordo fue lo de bae sho en
La Ciudad de Tarazona a diez y siete dias
del mes de Abril del año concesso de la Real
cuerpo de los Señores Teniente del Rey
entre trece y tres de los de la presencia
por parte de Domingo de Casanova y de la
donde Unos de la Santa Cruz en la Ciudad.
Estimada esta escritura en di. Ntra. Obi
Genal. de la Ciudad de Tarazona.

[The page contains several lines of handwritten text in cursive script, which is mostly illegible due to fading and blurring. The ink appears dark brown or black on a light-colored paper.]

Laragá Mayo 22.

1789.

San

El Ayuntamiento del Lugar Audiencia del
partido de Baraca, puesto a los pies de Uta
segunda con el mismo sentimiento, suplican
de dice, que dho Lugar a tenido conca
da, estigulada con sus acreedores censa
vistas ante el Sr. Dn Benhua de Robres
oidor, que fue de esta Pl. Audiencia, y
fue preciso el practicarle adicionar dha
concordia; con lo que así dho Lugar, como
sus acreedores quedaron satisfechos de con
formidad, que mientras a durado dha con
cordia se a pagado exactamente lo conve
do en aquella a la acreedores; Como tam
bien el año de quición los fautos, e intere
res se han disputado para fin de la quición,
y entre otro se comencó a quia los creditos
que tiene dho Lugar a Dn Miguel Man
guen vecino del Lugar de Muniera, que
se le han quido pagados de quatrocientos
y treinta escudos aviendo perdido dho Man
guen de su credito para fin de que se
le hiciere la quición, y aun se falta, que
pagan para la total extinción de sus cre
ditos, que el año pasado de diecinueve y ocho



SELO QUARTO. VALOR
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Como

Thomas Pallas en nombre de la Justicia, y regimiento del lugar de Puñilla en la comunidad de Barocca de quien presento poder, y del usando ante V. C. en la m.ª fama, que aya el lugar pareco, y digo, que en el año pasado de 1733 se otorgó es cédula de concordia entre dho lugar mi parte, y sus acreedores censalistas con intervención del difunto Sr. Dn Benhuera de Robres vidon, que fue de esta R.ª Audiencia; en la qual entre otros pactos, vaxo el primero se estipuló, que dho lugar hubiese de poner en el granero de la p.ª m.ª cada un año por el mes de octubre veinte, y siete cahises de trigo de acívo con el qual se hubiesen de contentar los censalistas conforme el reparto, que les tocase, sin poder pedir oho, ni mas cantidad por rason de las pensiones de sus censos: y vaxo el cap.º h.º se convino, que los dos primeros años de mil setecientos treinta, y tres, y treinta, y quatro hubieran de ser de pago de pensiones; y el tercero, que lo avia de ser el de treinta, y cinco de ración; y así en adelante fueran dos años de pago, y el tercero de ración, y esto en trigo razonado al precio, que aquel año señalase la comunidad de Barocca, y Puñilla, a aquel censalista, que fuese mas conveniencia, y no aviendo lo por suerte. Como así todo resulta de la expresada escritura de concordia, que de comun acuerdo, de dho lugar mi parte, y sus censalistas se otorgó en esta ciudad a diez, y siete de Abril de dho año de mil, y tres ante Dn Juan Losano escrivano del numero, que fue de esta ciudad, que es la que presento, y a la que me refiero

Hecho por

Como a la p.ª de
V. C. de Lima,

El Ayuntamiento del
lugar de Puñilla.

y es así, que demandando dho lugar mi parte practica, y hacen la
unión correspondiente al año pasado de treinta y ocho, que segun
dha escritura de concordia debia ser de unión. Algunos censali-
dos han reusado, y reusan se practique aquella pretendiendo en
mi parte las pensiones venidas en dho año, y consumir dho producto
y frutos de treinta y ocho en dho parte no pago de sus pensiones en
grave perjuicio de dho lugar mi parte, y esto con el pretexto de
la misma inteligencia del nuevo decreto de su Magestad sobre
anulación de concordias siendo así que dho R. decreto solo manda
y ordena en quanto á lo venidero sin aspiciencia á lo pasado, y
la referida unión era y es por el año pasado de treinta y
ocho, y con los frutos de aquel por tanto.

Yo pido, y suplico á la por presentadas dhas escrituras de po-
der, y concordia en su vista se sirva declarar, que los frutos
existentes en poder de dho lugar mi parte procedidos, y pertene-
cientes á dho año de treinta y ocho han debido, y deben servir
y emplearse en unión de censos de dha villa en conformi-
dad de lo estipulado en la citada concordia, mandando
en su consecuencia á los censalistas, que la obagaron, y firma-
ron no contravengan, molesten, ni vexen á mi parte sobre pago
de pensiones de dho año treinta y ocho sino que cumplan por su
parte igualmente como por la mia con dha unión, que así es
justicia que pido, y para ello

D. Juan de Calabaz

y de la villa

Yo Laxag y Junio 4 del R. R. de Gal.

Regente

Segovia

Alonso

Laxagava

Cartagena

Conservadores de la
Concordia del Lugar de Tudilla

Doncel despacho

y es así, que desiendo alio lugar mi parte machos. 12 hacen 12

Se
Re
Seg.
Men
Lax
Cava